

EJECUTIVO No. 2022-00042-00

SECRETARIA: MAJAGUAL, 24 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

Señor juez doy cuenta que se arrió escrito del apoderado del demandante, consistente a un acuerdo de pago firmado por las partes, donde solicitan LA SUSPENSION DEL PROCESO, por una fecha determinada.

A su despacho señor juez para que provea.

Hermes Alberto Mulford Salgado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MAJAGUAL, SUCRE Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: N° 704294089001-2022-00042-00 EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: PAOLA RODELO LIÑAN DEMANDADO: JUAN ADOLFO ANAYA CONTRERAS

SOLICITUD

Las partes, en común acuerdo, presentan escrito donde solicitan darle aprobación al acuerdo de pago celebrado por las partes quienes a su vez solicitan la suspensión del proceso hasta el día 21 de febrero de 2023, señala que se llegó a un acuerdo de pago sobre la obligación perseguida judicialmente; así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Artículo 161 Código General del Proceso. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** *(Negritas mías) La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

En caso que nos ocupa el apoderado de la parte demandante solicita en el escrito que antecede, impartir APROBACION del acuerdo de pago celebrado entre las partes, la SUSPENSION DEL PROCESO, hasta el 21 de febrero de 2023, en el acuerdo celebrado se pacta la forma en que se realizara el pago de la obligación objeto de este litigio de esta manera:

- Del valor del capital de la demanda, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), más los intereses de estos, la demandante le condona al demandado la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), más los intereses de estos, quedando así la demanda dentro del presente acuerdo por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00 M/Cte)**, incluidos los intereses de estos últimos.
- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** será pagada por la parte demandada en 3 cuotas, una primera cuota a la firma del presente acuerdo por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA (\$2.366.870)**, los cuales serán tomados de los títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso de la referencia y dos cuotas, cada una por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECEISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.816.565)**, que serán pagadas el 21 de enero y el 21 de febrero de 2023 respectivamente, las cuales serán consignada a la cuenta de ahorros No. 912-415413-42 del banco BANCOLOMBIA a nombre de CARLOS MARIO GARCIA VARELA.
- Que el incumplimiento del presente acuerdo la condonación por la parte demandante no tiene ningún efecto, por lo tanto, el proceso continuará por el valor inicial de la demanda.
- Que las partes de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso por el siguiente término, desde el momento en que se resuelva esta petición hasta 21 de febrero de 2023.

Como quiera que esta petición es solicitada, de común acuerdo por las partes y por un tiempo determinado, se aprobara el acuerdo presentado entre las partes y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, suspendiéndose el proceso en la forma convenida por los sujetos procesales.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Nos dice, el artículo 597 **Levantamiento del embargo y secuestro** del Código General del Proceso:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

En el caso que nos ocupa la cancelación de la medida cautelar fue pedida por el apoderado de la parte demandante, como lo indica la norma anterior y el escrito fue presentado personalmente ante este Despacho, por lo que se levantará el embargo y retención de los bienes de propiedad del demandado JUAN ADOLFO ANAYA CONTRERAS, ordenados en este proceso.

Por último, se advierte que como regla general, los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho, se entregaran una vez este ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, en este caso, como es la voluntad de las partes, se ordenara la cancelación de los depósitos judiciales que se encuentran descontados al demandado, a favor de la demandante PAOLA RODELO LIÑAN, como parte del acuerdo suscrito por estos.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,**

RESUELVE:

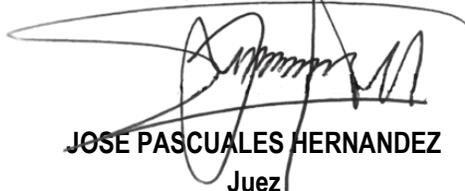
PRIMERO: ACEPTESE el acuerdo de pago suscrito entre las partes, PAOLA RODELO LIÑAN con CC. N° 1.094.284.911, por medio de su apoderado judicial el abogado CARLOS MARIO GARCIA VARELA, y el demandado JUAN ADOLFO ANAYA CONTRERAS, identificado con CC. N° 3.838.802, puesto a consideración de este Despacho, bajo los mismos términos consagrados en él.

SEGUNDO: SUSPENDASE el presente proceso de la referencia con radicado No. **704294089001-2022-00042-00**, hasta el día 21 de febrero de 2023, tal como fue convenido por las partes.

TERCERO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ENTREGUESE los depósitos judiciales descontados por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA (\$2.366.870)**, a la demandada **PAOLA RODELO LIÑAN**, identificada con c.c. No. **64.726.056**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abc16b39a7914ab6f501b3f9385bd4b5808cfc4c627bba6796a890afd3165da**

Documento generado en 24/11/2022 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>